SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°287/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 231

SANTIAGO, 17 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N˚2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*."

3° Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*", y en su inciso

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".*

4° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

5° En atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

6° Mediante Resolución Exenta N°287, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío (en adelante, "RCA N°287/2016"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central El Campesino" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a GM Holdings S.A, de acuerdo a la Resolución Exenta N°202016101132, de fecha 23 de diciembre de 2020 del Servicio de Evaluación de Ñuble.

7° El proyecto corresponde, en su conjunto, a una Central Termoeléctrica de ciclo combinado a gas natural, que tiene una potencia de 640 MW, una Línea de Transmisión de doble circuito en 500 kV de aproximadamente 16,7 km de longitud y una Subestación Seccionadora para su conexión e inyección de energía al Sistema Eléctrico Nacional.

8° Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°62/2016 fue notificada a su titular con fecha 17 de agosto de 2016, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el 17 de agosto de 2021.**

9° En lo que se refiere a la descripción general del proyecto, el considerando 4.1 de la RCA N°287/2016 indica que la gestión, acto o faena mínima que dará cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es *"El inicio de la fase de construcción está supeditado a la obtención de la RCA y los permisos sectoriales requeridos, siendo la primera actividad la instalación de las faenas de construcción de la Central y el Sistema de Transmisión y la habilitación de las huellas de acceso"*.

10° En este contexto, con fecha 04 de junio de 2021, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, señalando lo siguiente:

i) *"(…) Nuestra representada ha realizado actos y gestiones de manera permanente, sistemática e ininterrumpida con la finalidad de consolidar la situación jurídica y material necesaria para ejecutar materialmente la actividad aprobada, entre otros, a través de (i) la tramitación de cambios de representantes legales ante la autoridad competente; (ii) obtención de*

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Informes Favorables para la Construcción; (iii) tramitación de anteproyectos de edificación ante la Dirección de Obras Municipales; (iv) obtención de Planes de Manejo de Corta y Reforestación; (v) tramitación y aprobación de proyectos de modificación de cauces ante la Dirección General de Aguas y; (vi) tramitación y aprobación de concesión eléctrica definitiva".

ii) *"(…) Esta SMA ha señalado reiteradamente que, si bien la regla general para acreditar el inicio de ejecución de un determinado proyecto o actividad corresponde a verificar si es que se ha alcanzado el hito de inicio de ejecución señalado en la respectiva RCA, por parte de un determinado titular, igualmente es posible acreditar dicho inicio en tanto se dé cuenta de la realización de acciones y/o gestiones que cumplan con la definición de inicio de ejecución*".

iii) *"Como es posible apreciar, es efectivo que, de acuerdo al régimen permanente de caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental, que es aplicable al caso de nuestra representada, por regla general, el inicio de ejecución de un determinado proyecto se tiene por acreditado mediante la realización del acto, gestión o faena mínima indicada en la RCA respectiva.*
Sin embargo, conforme ha sido establecido reiteradamente por esta SMA, y de conformidad a la definición de inicio de ejecución y a las normas que regulan esta materia, el inicio de ejecución de un proyecto sometido al régimen permanente también puede ser acreditado mediante la realización de gestiones y/o actos permanentes, sistemáticos e ininterrumpidos, como sería también el caso de un proyecto sometido al régimen transitorio de caducidad; y ello podrá ocurrir especialmente cuando, como ocurre en el caso del proyecto de nuestra representada, existe una voluntad real, concreta y manifiesta de desarrollar la iniciativa, amparada en los antecedentes que la SMA debe ponderar. Con todo, y a pesar de haber sufrido dificultades, mi representada, dada su real, concreta y manifiesta voluntad de hacer operativa la iniciativa, ha continuado realizando, de manera sistemática e ininterrumpida, todas las posibles labores destinadas a iniciar la pronta construcción del Proyecto".

11° Asimismo, mediante la presentación realizada el 04 de junio de 2021, el titular adjuntó la siguiente documentación relevante:

i) <u>Antecedentes de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf").</u>

- Resolución Exenta N°08-04-7368, de fecha 22 de diciembre de 2016, que aprueba la solicitud de Plan de Manejo, Corta y Reforestación para los predios que indica.
- Resoluciones Exentas N°08-004-7370, N°08-004-7371, todas de fecha 23 de diciembre de 2016, que aprueba la solicitud sobre Plan de Manejo, Corta y Reforestación de los predios que indica.
- Resolución Exenta N°08-004-7372, N°08-04-7375, N°08-04-7376, todas de fecha 26 de diciembre de 2016, que aprueba la solicitud de Plan de Manejo, Corta y Reforestación de los predios que indica.
- Resolución Exenta N°08-04-7369, de fecha 27 de diciembre de 2016, que aprueba la solicitud de Plan de Manejo, Corta y Reforestación para los predios que indica.
- Carta N°023/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, que informa a Conaf que los planes de manejo de corta y reforestación aprobados, sufrirán retraso, de acuerdo a los plazos indicados en dicha carta.

ii) <u>Antecedentes del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN").</u>

- ORD. N°4008, de fecha 16 de noviembre de 2016, que autoriza la realización actividades de recolección superficial y ordena entregar los hallazgos al Museo de Historia Natural de Concepción.

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

iii) Antecedentes de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA").

- Resoluciones Exentas N°1807, N°1808 y N°1809, todas de fecha 14 de diciembre de 2017, que aprueba proyecto denominado "Modificación de cauce canal Derivado Maule o Descarga".
- Resoluciones Exentas N°180, N°181 y N°182, todas de fecha 15 de marzo de 2018, que amplían plazo para la ejecución del proyecto denominado "Modificación de cauce canal Derivado Maule o Descarga".
- Resoluciones Exentas N°1186 y N°1187, todas de fecha 17 de octubre de 2018, que rectifica resolución N°1807, de fecha 14 de diciembre de 2017, que aprueba proyecto de modificación de cauce a Central El Campesino S.A.
- Resolución Exenta N°80, de fecha 20 de febrero de 2019, que amplía plazo para la ejecución del proyecto denominado "Modificación de Cauce Canal El Carmen".
- Resolución Exenta N°81, de fecha 20 de febrero de 2019, que amplía plazo para la ejecución del proyecto denominado "Modificación de Cauce Canal Derivado Santa Laura".
- Resolución Exenta N°82, de fecha 20 de febrero de 2019, que amplía plazo para la ejecución del proyecto denominado "Modificación de cauce cruce canal N°2 y N°3".
- Resolución Exenta N°83, de fecha 14 de noviembre de 2018, que aprueba proyecto de modificación de cauce denominado "Modificación de Cauce Canal El Carmen".
- Resolución Exenta N°84, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Dirección General de Aguas que aprueba proyecto de modificación de cauce denominado "Modificación de cauce canal Derivado Santa Laura".
- Resolución Exenta N°104, de fecha 19 de noviembre de 2018, que aprueba proyecto de modificación de cauce denominado "Modificación de cauce cruce canal N°2 y N°3".

iv) Antecedentes relativos a Derechos de Aguas.

- Copia de inscripción de resolución de constitución de derechos de agua de Central El Campesino S.A que rola a fojas 329 N°215 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces Bulnes correspondiente al año 2016.

v) Antecedentes del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG").

- Resolución Exenta N°948, de fecha 18 de octubre de 2016, que informa favorablemente construcción conforme al art. 55 LGUC, predio rústico "Parcela 11, del proyecto de parcelación San Luis de Cerrillos", rol de avalúo N°646—97, comuna de Bulnes, por una superficie de 17.125,10 m2.

vi) Antecedentes de la Dirección de Obras Municipales (en adelante, "DOM").

- Resolución N°34 de fecha 01 de diciembre de 2016, que aprueba Anteproyecto de Edificación "Central El Campesino y sus Instalaciones de Faena" con destino infraestructura energética, ubicada en el predio Parcela 11, San Luis de Cerrillos, comuna de Bulnes.

vii) Antecedentes de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (en adelante, "SEC").

- Resolución Exenta N°7412, de fecha 05 de marzo de 2015, que declara admisible la solicitud de concesión definitiva presentada por Central El Campesino para establecer una línea de transmisión de energía eléctrica denominada "Línea de transmisión 2x500 kV Central El Campesino – S/E Independencia."

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

viii) Antecedentes relativos a Manifestaciones Mineras.

- Copia de inscripción de Manifestación Minera, de fecha 01 de febrero de 2017, que rola a fojas 12, del Registro de Minas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay correspondiente al año 2017 (Explotación Minera Bulnes A 1 al 100).
- Copia de inscripción de Manifestación Minera, de fecha 13 de febrero de 2017, que rola a fojas 30, del Registro de Minas del Conservador de Bienes Raíces de Yungay correspondiente al año 2017 (Explotación Minera Bulnes B 1 al 100).

ix) Antecedentes relativos a Concesiones Mineras de Exploración.

- Certificado de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 28 de agosto de 2019 y copia de título de Concesión de Exploración Bulnes 4-B.
- Certificados de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 17 de junio de 2019, y copias de títulos de Concesión de Exploración Bulnes F-1, G-1, H-1, I-1, J-1.

x) Antecedentes relativos a Concesiones Mineras de Explotación.

- Certificado de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 20 de junio de 2017 y copia de título de Concesión de Explotación de Bulnes 2, 1 al 100.
- Certificados de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 10 de agosto de 2017 y copias de título de Concesión de Explotación Bulnes 1, 1 a 100, Concesión de Explotación Bulnes 3, 1 a 100 y Concesión de Explotación Bulnes D, 1 a 100.
- Certificados de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 29 de abril de 2019 y copia de título de Concesión de Explotación Bulnes E, 1 a 100 y Concesión de Explotación Bulnes K, 1 a 100.
- Certificados de inscripción del Conservador de Bienes Raíces de Bulnes, de fecha 24 de septiembre de 2019 y copia de título de Concesión de Explotación Bulnes L, 1 a 200 y Concesión de Explotación Bulnes M, 1 a 200.

xi) Antecedentes relativos a la Mantención de las Concesiones Mineras.

- Copia de factura por concepto de honorarios de solicitud de sentencia PT Bulnes, Tribunal Yungay, octubre de 2019.
- Facturas por tramitación, mantención y cuidado de propiedad minera correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero, marzo, mayo abril, junio, agosto y septiembre de 2020.
- Seis comprobantes de pago de patentes de concesión de exploración abril 2020, respecto de las concesiones (i) Bulnes 4-B; (ii) Bulnes F-1; (iii) Bulnes G-1; (iv) Bulnes H-1; (v) Bulnes I-1 y; (vi) Bulnes J-1.
- Once comprobantes de pago de patentes de concesión de explotación abril 2020, respecto de las concesiones (i) Bulnes A 1-100; (ii) Bulnes B 1-100; (iii) Bulnes C 1-100; (iv) Bulnes D 1-100; (v) Bulnes 2, 1-100; (vi) Bulnes E 1-100; (vii) Bulnes K 1-100; (viii) Bulnes L 1-120; (ix) Bulnes ; 1-200; (x) Bulnes M 1-200; (xi) Bulnes 3 1-100 y; (xii) Bulnes 1, 1-100.
- Nueve certificados de pago de patentes de concesión minera de explotación de junio de 2020.
- Certificado de movimiento de pago de patente de concesión minera de explotación de junio de 2020.
- Copia de informe gasto anual proyecto por concepto de Propiedad Minera, Central El Campesino, año 2020, elaborado por la empresa.
- Copia de informe de Monitoreo y Control de concesiones mineras relativas a Central El Campesino, de agosto de 2020, elaborado por la empresa DCA Proyectos SpA.

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

- Copia en formato PDF de catastro de concesiones (septiembre 2020).
- Diez archivos en formato kmz con indicaciones de detalles de ubicación de concesiones mineras relativas a Central El Campesino, vigente a agosto 2020.
- Planilla en formato Excel, respecto del presupuesto pertenencias mineras, año 2020, elaborado por la empresa.

xii) Antecedentes de la Dirección Regional de Vialidad.

- ORD. N°2313, de fecha 23 de septiembre de 2016, que otorga factibilidad de acceso a Ruta N-773 km 5,70, comuna de Bulnes, Región del Biobío, e informa antecedentes a presentar.
- ORD. N°2649, de fecha 03 de noviembre de 2016, que otorga factibilidad de acceso temporal a Central El Campesino en la Ruta N-773.
- Carta del titular N°203-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, que entrega antecedentes para autorizar el inicio de obras del acceso temporal a Central El Campesino en la Ruta N-773.
- ORD. N°30, de fecha 06 de enero de 2017, que autoriza el inicio de obras con uso de faja fiscal para la ejecución del acceso temporal en el km 5,804 de la Ruta N-773 en la comuna de Bulnes, Región del Biobío.

xiii) Antecedentes presentados ante la Seremi de Salud.

- "Memoria de cálculo, sistema agua potable particular, Instalación de Faena Central El Campesino", elaborado por la empresa Valor Ambiental, febrero de 2021.
- "Memoria de cálculo, sistema de alcantarillado Instalación de Faena Central El Campesino", elaborado por la empresa Valor Ambiental, febrero de 2021.
- "Memoria de cálculo, sistema de agua potable particular, Instalación de Faena sector Norte Central El Campesino", elaborado por la empresa Valor Ambiental, febrero de 2021.
- "Memoria de cálculo, sistema de alcantarillado Instalación de Faena Central El Campesino", elaborado por la empresa Valor Ambiental, febrero de 2021.

12° Con fecha 18 de octubre de 2021, el titular ingresó a la SMA la carta GMH-2021-212, por medio de la cual acompañó las Resoluciones Exentas N°2116215325 y N°2116215467, ambas de fecha 12 de octubre de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Ñuble, que aprueban el sistema particular de aguas servidas para actividad económica a construirse en parcela 11, N°11, comuna de Bulnes.

13° Finalmente, al ser requerido de información adicional en torno a la tramitación de concesiones ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Resolución Exenta N°123, de 25 de enero de 2022, de la SMA, el titular informó que:

> *"(…) la concesión eléctrica es un procedimiento de carácter administrativo, que se tramita ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") y el Ministerio de Energía, y que tiene por objeto, fundamentalmente, otorgar el derecho al concesionario para utilizar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres eléctricas a los propietarios de los predios afectados para el establecimiento de: (i) centrales hidráulicas; (ii) líneas de transporte y subestaciones eléctricas; y (iii) líneas de distribución. Las centrales termoeléctricas, como la del Proyecto, no pueden ser amparadas por el referido acto concesional. Así lo señala de forma expresa el artículo 3 del DFL N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual excluye del procedimiento concesional a las centrales productoras de energía que no sean centrales hidráulicas.*

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

De esta forma, consideramos necesario enfatizar que la obtención del decreto concesional, en este caso, se orienta sólo a la utilización de bienes nacionales de uso público e imposición de las servidumbres necesarias para la construcción y operación de la línea de transmisión y subestación, y no del Proyecto en su totalidad. En otras palabras, la concesión eléctrica no constituye un trámite que sea indispensable para ejecutar la totalidad del Proyecto, puesto que excluye la central, la cual, sin duda, requiere de otros permisos sectoriales para su ejecución, varios de los cuales se encuentran ya tramitados por nuestra representada. Más aún, teóricamente, la concesión eléctrica podría ser incluso innecesaria, en caso de que el proyecto se emplace sólo en bienes de privados, y el titular llegase a acuerdo con todos los propietarios de los predios para la constitución de servidumbres eléctricas de carácter convencional" (énfasis agregado).

14° Sin perjuicio de lo anterior, recalca que ya se obtuvo la Resolución Exenta N°7412, de 5 de marzo de 2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que declara admisible la solicitud de concesión definitiva para el proyecto, y que se han efectuado una serie de gestiones con los propietarios de los predios afectados (13 3n total), ya sea para efectuar las notificaciones asociadas a la solicitud de concesión por la vía judicial, como la constitución de servidumbres eléctricas por la vía convencional, además de las presentaciones efectuadas a la referida Superintendencia, informando de tales gestiones. Al respecto, acompaña copia de las notificaciones, servidumbres y presentaciones ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

15° Para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA.

16° Sin embargo, y atendiendo las circunstancias particulares del proyecto que se han presentado, también es posible realizar un análisis de mérito para determinar si las gestiones y actos informados, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, pese a no verificarse la ejecución del acto, gestión o faena específica contemplada en la RCA; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 17 de agosto 2021, respecto de la RCA N°287/2016.

17° En el presente caso, ya que no se han ejecutado obras materiales consistentes en la instalación de faenas y habilitación de las huellas de acceso –que constituyen el hito de inicio de ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA N°287/2016– esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, considerando las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

18° Al efecto, se estima lo siguiente:

a) Los actos indicados en los numerales viii), ix), x), xi) y xii) del considerando 11° de la presente resolución, así como los indicados en el considerando 12°, permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto (incluyendo subestación y líneas de transmisión) y el acceso al mismo. En virtud de ello, se consideran

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

gestiones útiles para la ejecución del proyecto, destinadas directamente al desarrollo de su fase de construcción. Cabe señalar que a utilidad de las gestiones orientadas al aseguramiento del terreno para efectos de la acreditación de la vigencia de una RCA, ha sido reafirmada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, considerando 26°.

b) Los actos indicados en los numerales i), ii) iii) y iv) del considerando 11° de la presente resolución, permiten presumir que la empresa ha obtenido los permisos previos para materializar el proyecto, por lo cual, esta Superintendencia considera que constituyen una gestión útil para dar inicio al proyecto. Asimismo, el titular ha presentado la solicitud de concesión ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual fue admitida a trámite.

c) Los actos indicados en los numerales v) y vi) del considerando 11°, corresponden a actos destinados directamente a la construcción del proyecto y su edificación, considerados gestiones útiles para la ejecución del proyecto, toda vez que permiten iniciar la fase de construcción del proyecto.

d) El acto indicado en el numeral viii) del considerando 11° de la presente resolución, corresponden a una gestión necesaria para dar cumplimiento al giro mismo del proyecto, dando cuenta de la seriedad de parte del titular de ejecutar el proyecto en forma material.

e) Los actos indicados en el numeral xiii) del considerando 11° de esta resolución, corresponde a una gestión necesaria para dar inicio a la instalación de obras y dar cumplimiento con los permisos sectoriales de la RCA N°287/2016.

f) Los actos indicados en el considerando 12° de la presente resolución, corresponden a gestiones útiles para dar inicio a la instalación de faenas y dar cumplimiento al hito establecido en la RCA N°287/2016, ya que viabilizan el comienzo de los trabajos respectivos.

19° En seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, el acceso al mismo, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado los estudios pertinentes para la construcción de agua potable y alcantarillado del proyecto, así como los permisos sectoriales requeridos para la ejecución conforme a la estructura de la RCA.

b) Las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, desde el año 2016 a la fecha.

c) Las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, según se verifica, en particular, por los gastos incurridos por el titular y el impulso de las tramitaciones sectoriales llevadas a cabo, como también, por el aseguramiento de la disponibilidad del terreno y por los antecedentes que dan cuenta de una futura ejecución exitosa y pacífica del proyecto.

20° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3°

Documentos con Validez Legal Ley N° 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio**.

21° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Central El Campesino", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°287, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío cuya titularidad actual corresponde a GM Holdings S.A.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto. En concordancia con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 20° de la presente Resolución y, en consecuencia, **agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto,** de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. **Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.**

TERCERO: REQUERIR al titular informar a la SMA, dentro del **plazo de dieciocho meses** contados desde la notificación de la presente resolución, la verificación del hito de inicio o la ejecución de la o las obras materiales que correspondan en relación a la fase de construcción del proyecto.

CUARTO: REQUERIR al titular el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual puede ser descargada en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link https://snifa.sma.gob.cl/Resolucion/Instruccion.

QUINTO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

PTB/TCA

Notificar por correo electrónico:

- Representante Legal de GM Holdings S.A. Correo electrónico: jgallardo@generadora.cl, ediez@generadora.cl
- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°13361/2021

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

Código: **1645133872853**
verificar validez en
https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
Cristóbal De La RUT: 13765976-K